

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE.**

SANTIAGO, 5 de junio de 2008

M E N S A J E N° 352-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que crea el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental.

I. EL CUMPLIMIENTO DE UN COMPROMISO.

Como señalé en mi programa de Gobierno, era necesario iniciar una nueva etapa en nuestra política ambiental, de manera de modernizar el actual sistema y garantizar adecuadamente los derechos de todos los ciudadanos.

Propusimos al país la necesidad de la creación de un Ministerio del Medio Ambiente y una Superintendencia de Fiscalización

Ambiental. Con tal objeto, y como primer paso, creamos el cargo de Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, lo que llevó en marzo de 2007 al nombramiento de la primera Ministra del Medio Ambiente en nuestro país.

La ley N° 20.173, que creó el cargo de Ministro Presidente de la CONAMA, indicó expresamente, luego de un acuerdo con la Honorable Cámara de Diputados, que correspondería al primer Ministro designado, en ejercicio de sus funciones propias y dentro del ámbito de sus competencias, formular y presentar al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una propuesta de rediseño de la institucionalidad ambiental.

Mediante este acto damos cumplimiento al compromiso que adquiriéramos en la tramitación de la precitada ley, de dar inicio a la tramitación legislativa de estos proyectos antes que finalizara el primer semestre del año 2008.

II. POR QUÉ ES NECESARIO PREOCUPARSE DE LAS INSTITUCIONES.

No pocos consideran que la creación de instituciones públicas promueve burocracia y puede generar incertidumbre al modificar las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas.

Dichas afirmaciones encierran un desconocimiento de la utilidad de las instituciones las que, precisamente, buscan evitar esos riesgos.

No puede haber reforma del Estado sin avanzar en la reforma de sus instituciones. En efecto, el marco institucional entrega las reglas del juego en una sociedad, al estructurar incentivos para promover las conductas deseadas y al establecer el ordenamiento de deberes y derechos, reduciendo así la incertidumbre para las actividades que se desarrollan en la sociedad. La importancia de la eficiencia de las instituciones públicas, estriba en el impacto que tiene en el desempeño económico, pero también en el goce de libertades públicas y en la resolución de las inequidades.

Lo que nos interesa es crear instituciones públicas para cautelar derechos, libertades y bienes públicos, sujetas a presupuestos específicos que condicione el actuar e impongan eficiencia, de manera de promover resultados apreciados por los ciudadanos y potencialmente exigibles frente a su incumplimiento.

Así, al momento de reflexionar sobre la institucionalidad ambiental, lo que buscamos fue tratar de resolver la adecuada integración legal entre información e incentivos para los sujetos que ejercen sus derechos y los que imponen sus potestades públicas.

Las decisiones de intervención estatal requieren, entonces, no sólo de buenas razones para realizar su actividad, sino que también de que las decisiones de intervención sean las adecuadas.

De manera que no es indiferente no sólo qué instituciones tenemos, sino también cómo las diseñamos, qué personas están a cargo, qué incentivos diseña el sistema legal para el ejercicio de competencias y qué mecanismos de control desarrollamos para evitar comportamientos oportunistas.

Son estos criterios básicos en el diseño de sistemas institucionales modernos los que hemos tenido en cuenta al momento de enfrentar este rediseño de la institucionalidad ambiental.

Pero nuestro objetivo, no es sólo la creación de nuevos entes públicos; se trata ante todo de modernizar las instituciones y la gestión ambiental, instalando un nuevo modelo de gestión pública: moderno, ágil, eficiente y sujeto a rendición de cuentas.

III. NUESTRO DESEMPEÑO AMBIENTAL Y LOS DESAFÍOS QUE ENFRENTAREMOS.

Este proyecto de ley ha sido preparado considerando toda la experiencia previa de nuestro país, así como el conjunto de evaluaciones nacionales e internacionales a las cuales nos hemos sometido en los últimos años. Ellas nos han demostrado que hemos cumplido nuestras obligaciones en forma adecuada, pero que es indispensable avanzar sustantivamente.

Los nuevos desafíos a los que el mundo se verá enfrentado en los próximos años, muchos de los cuales ya están presentes entre nosotros, son el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la escasez de agua, la contaminación y la calidad de vida en las ciudades. No actuar hoy, tendrá efectos significativos en nuestro desarrollo económico futuro, pero además en la calidad de vida de nuestros habitantes.

Por otra parte, nuestras cifras sostenidas de crecimiento pueden verse afectadas en el futuro si no abordamos el desafío de la sustentabilidad. Un crecimiento no sustentable trae ventajas de corto plazo, pero afecta la estabilidad del bienestar de las personas y sus familias en el largo plazo. Los cambios que tenga el medio ambiente pueden producir efectos importantes en los recursos naturales, al igual que en los activos financieros, materiales y humanos. De este modo, no existe nadie en nuestro país que pueda sentirse al margen legítimamente de lo que suceda con nuestros activos ambientales, pues todos, cualquiera sea nuestro nivel de ingreso, dependemos de ellos. Asimismo, somos todos responsables de su protección.

El ingreso de Chile a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, exigirá en esta materia el sometimiento permanente a escrutinio público de la idoneidad de nuestras políticas ambientales, lo que nos obligará a actuar con seriedad y con criterios de eficiencia y calidad en nuestra gestión ambiental. Esto ya tiene una manifestación concreta en las 52 recomendaciones emanadas de la OCDE, como resultado de la evaluación de desempeño ambiental que le hicieran a nuestro país en el año 2005. Pertenecer a la OCDE impondrá en materia ambiental un elevado estándar a nuestras políticas públicas y a la calidad de nuestro crecimiento. Sólo para tener como referencia, en la precitada organización Medio Ambiente es el sector con mayor número de actos e instrumentos a los cuales los países miembros deben dar respuesta. Estos actos, denominados Decisiones y Recomendaciones - representan alrededor del 20% del total de actos de la organización- y es Medio Ambiente el área que cuenta con el mayor número de comités operativos, dada la cantidad de temas

específicos identificados como relevantes por esta organización.

Pero no basta con diseñar instituciones, racionalizar competencias de la administración y hacer más eficiente la fiscalización, si esto no va acompañado de la exigencia de una nueva política ambiental. La política ambiental vigente data de 1998, y en una década el país y nuestra situación en esta materia han cambiado significativamente. Es necesario avanzar en una nueva política ambiental, pero bajo nuestras actuales condiciones, ésta debe basarse en el eje de la equidad.

Pero ¿por qué trabajar una política ambiental sobre la base de la equidad ambiental? Estamos convencidos que nuestro país está en situación de aspirar a que todas las personas tengan derecho a acceder a condiciones de calidad ambiental adecuadas, disminuyendo los riesgos ambientales entre diversos grupos. Manifestaciones de situaciones de inequidad son, por ejemplo, la mayor incidencia de la contaminación ambiental en segmentos de menores ingresos, la exposición a agroquímicos de los trabajadores temporeros agrícolas, los problemas de acceso a recursos naturales y la distribución de áreas verdes en centros urbanos. Nuestro objetivo es abordar estos temas en una política pública que reduzca la inequidad en la exposición a riesgos ambientales e incrementar la equidad en el acceso a los beneficios ambientales, entre grupos sociales de diferentes niveles. Pero esta equidad también se manifiesta en nuestras obligaciones con el bienestar de las generaciones futuras y de eso todos nosotros somos responsables.

Mejorar los objetivos del desarrollo sustentable depende de extender buenas prácticas de gobernabilidad ambiental, particularmente en la implementación de estrategias efectivas de desarrollo sustentable inclusivo para todas las personas, y para eso este proyecto sienta las bases.

IV. NUESTRA EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL.

1. El marco institucional.

El establecimiento de la agenda ambiental en términos institucionales se ha desarrollado

en Chile desde 1984, fecha en que se creó la denominada "Comisión Interministerial de Ecología", institución de integración interministerial cuyo objetivo fue asesorar al Ejecutivo en el desarrollo de aquellas acciones generales del gobierno vinculadas a la protección del medio ambiente y a la conservación de los recursos renovables.

En abril de 1990, el primer Gobierno democrático, creó la Comisión especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, cuyo principal aporte fue la elaboración de un Plan de Descontaminación para la región, Comisión que estaba integrada también por un Comité de carácter interministerial.

En septiembre de ese año, el Gobierno sustituyó la Comisión Nacional de Ecología por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (DS N° 240/90), que trabajó también sobre la base de un comité interministerial.

Con la dictación de la ley N° 19.300, en marzo de 1994, se consolidó en Chile el modelo coordinador y transversal, que se había promovido desde el modelo del "Proyecto de Ley básica de protección ambiental y promoción del desarrollo sostenible" de 1993, elaborado para América Latina por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

Los objetivos declarados de la nueva institucionalidad eran: (a) garantizar la coordinación de todo el sector público; (b) reconocer las competencias de los servicios y ministerios en la materia, y; (c) contar con la presencia política indispensable en su integración (Consejo Directivo).

De este modo, se desechó explícitamente la figura de un Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, la discusión de un Ministerio o servicio público coordinador y transversal precedió al envío del proyecto de ley. El mensaje de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente señaló que "restarle competencia para radicar el tema ambiental en una sola institución (...), es a nuestro juicio, inviable y poco realista, ya que implica reestructurar íntegramente el aparataje público a un costo injustificado frente a la capacidad institucional instalada. Ella, debidamente coordinada, puede accionar eficazmente".

Así, la institucionalidad ambiental diseñada por la ley N° 19.300 descansa: (a) en un modelo transversal y coordinador; (b) en la conveniencia práctica de mantener la institucionalidad preexistente; (c) la generación de una función coordinadora que integre las visiones sectoriales, y; (d) la descentralización regional, plasmada en la creación de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

2. Críticas al modelo.

Después de catorce años de funcionamiento, es posible formular algunas críticas a este diseño.

Desde el análisis político institucional, las críticas dicen relación con los siguientes aspectos: (a) Las dificultades que presenta una institución transversal en una Administración pública vertical; (b) la incomprensión jurídica y de gestión del concepto de coordinación; (c) la intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica; (d) la existencia de asimetrías de información en diversos sentidos; (e) a nivel regional, la institucionalidad ambiental ha sido contradictoria con el modelo transversal; (f) la fiscalización es dispersa e inorgánica lo cual genera muchos costos; (g) la gestión local en materia ambiental es débil; (h) la utilización de los instrumentos de gestión ha sido desequilibrada (mucho Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pocas normas), e i) la normativa ambiental sectorial es, en gran medida, definida por cada sector.

V. LAS EVALUACIONES E INICIATIVAS DE REFORMA.

Dichas críticas justifican una revisión de este modelo. Cabe destacar que la necesidad de reforma a nuestra institucionalidad ambiental no es algo que haya sido promovido únicamente en los últimos años, sino que se trata de un asunto que viene siendo discutido al menos desde 1998, es decir, a sólo cuatro años de su creación, cuando el entonces Presidente de la República, encargó a la denominada "Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado" (también conocida "Comisión Jadresic"), la evaluación y propuesta de reforma a los

organismos encargados, entre otras materias, de proteger el medio ambiente.

Luego de este informe, al menos tres informes adicionales se dedicaron a realizar estudios equivalentes: uno encargado a fines de 1998 por la propia CONAMA a diversos Centros de Estudio; otro encargado a la denominada "Comisión de reforma a la ley N°19.300" (o "Comisión Castillo"); y, finalmente, un informe preparado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del PNUMA, en el marco de un programa de asistencia técnica que dicho organismo prestó a CONAMA el año 2000.

Un rasgo común a todos estos informes es que las propuestas de reforma institucional en ellos se insertaban en un proyecto más amplio de reforma, que abarcaba diversos aspectos de la ley N° 19.300, de manera que las propuestas institucionales eran sólo un aspecto más de una pretensión de modificación de la regulación ambiental en su conjunto. El objetivo planteado era perfeccionar dicha regulación, de manera de hacer de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente un cuerpo normativo integrador, coherente y eficaz y superar los numerosos vacíos y lagunas legales, problemas de redacción, deficiencias en materia de fiscalización, discrecionalidad administrativa y otros problemas contra la certeza y seguridad jurídica que la aplicación de la ley había dejado en evidencia.

Las explicaciones, evaluaciones y propuestas contenidas en estos informes son de gran interés al tener relación directa con muchos de los aspectos que se discuten actualmente y ser representativas de las opiniones de personas con vasta experiencia y prestigio en el ámbito del derecho regulatorio y ambiental.

Por otro lado, con la aprobación de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el año 2003, se facultó al Presidente de la República para la dictación de un Decreto con Fuerza de Ley con el objeto de simplificar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En el marco de ese proceso, el Ejecutivo realizó un conjunto de consultas a actores e incluso solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la CONAMA. En

dicha propuesta de DFL se incorporaban una serie de materias que recogían de iniciativas previas de modificación. Sin embargo, dicho DFL, finalmente se dictó, pero recibió objeciones de la Contraloría General de la República; dejando en el registro una serie de buenas iniciativas de reforma.

Esta necesidad de reformar nuestra institucionalidad ambiental y mejorar sus instrumentos, se refleja en las más de 80 iniciativas parlamentarias que en la actualidad existen en el Congreso Nacional como proyectos de ley.

Los informes citados con anterioridad, al igual que la recopilación de propuestas desarrolladas durante el año 2003 y 2004, así como las mociones presentadas, han sido consideradas para la elaboración del presente proyecto de ley.

Mención especial queremos hacer al hecho que a nivel regional organizamos treinta tres diálogos de carácter regional, a partir de los cuales construimos un diagnóstico y recogimos las expectativas ciudadanas en la materia.

Todos estos antecedentes han constituido la base esencial de lo que presentamos al H. Congreso Nacional.

VI. QUÉ DICE LA EXPERIENCIA COMPARADA.

En términos generales, podemos señalar que el 100% de los países de la Unión Europea tiene Ministerios de Medio Ambiente, el 95% de los países dispone de este sistema institucional (salvo EEUU) y en América Latina sólo tres países no disponen de Ministerios (Argentina, Panamá y Chile). Perú, recientemente acaba de culminar su proceso de rediseño con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, sustituyendo su modelo de Comisión.

Sin embargo, dentro de las figuras Ministeriales es posible encontrar aún grandes diferencias en los arreglos institucionales. Podemos catalogarlas en tres (considerando experiencias OCDE y de América Latina):

a. Países con coordinación nacional y federal. Los Ministerios de Medio Ambiente son pequeños, pero con importantes facultades financieras y de supervisión y evaluación en el

cumplimiento de las políticas que ellos desarrollan. (Japón, Holanda, Nueva Zelanda, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Hungría, Italia, Luxemburgo y Turquía).

b. Ministerios con competencias de regulación de la protección ambiental, pero integran facultades en gestión de algunos recursos naturales. (Suecia, Grecia, Irlanda, Noruega, Alemania, Corea, Francia, Reino Unido, Colombia, Costa Rica, Brasil, Finlandia y Suiza).

c. Ministerios con mayores niveles de integración en gestión y recursos. (República Checa, España, Polonia, Portugal, Dinamarca y México).

Cabe destacar que de un tiempo a esta parte, muchos países han tenido reformas institucionales y es una circunstancia conocida que la mayoría de los que hoy disponen de Ministerios, comenzaron con modelos de coordinación interministerial a nivel de comisiones.

Pero cualquiera sea el modelo, el gran desafío de las autoridades ambientales en el mundo es abordar la transversalidad. Contrariamente a lo que se cree, no se abandona por un modelo ministerial; por lo menos, no lo ha realizado ningún país del mundo que muestre buenos resultados ambientales.

El principio de la transectorialidad es posiblemente el que ofrece mayores dificultades cuando se trata de insertar la gestión ambiental dentro de la estructura administrativa del Estado, porque esa estructura es eminentemente "sectorial", es decir, está dividida en áreas bien definidos y fuertemente compartimentados. La gestión que realizan estos sectores comprende algunas veces ciertos elementos ambientales, como es el caso, por ejemplo, de los suelos y tierras, los bosques y selvas, la vida silvestre, las aguas, etc. Esta gestión, que se denomina "tradicional", se ejerce respecto de cada elemento ambiental por separado y tiene, por lo general, un carácter marcadamente productivista, por lo que está lejos de ser una gestión ambiental.

En efecto, si el medio ambiente es un sistema donde se organizan los elementos que hacen posible la existencia y el desarrollo de los organismos vivos, la gestión ambiental debe entenderse como una actividad integral y no puede concebirse como referida a cada uno de los elementos del ambiente por separado, sino que, además, y preferentemente, referida a todos los elementos en su conjunto y en sus procesos de interacción. De allí nace la necesidad de una estructura jurídico-administrativa distinta de la tradicional, que se haga cargo de las particularidades propias de la gestión ambiental, lo que inevitablemente genera un conflicto con los sectores que tradicionalmente han poseído el control del recurso o elemento ambiental de que se trate o de la actividad en que incide.

Por eso, la integralidad de la gestión ambiental, se plantea como una de las exigencias básicas de dicha gestión, que debe comprender las diversas formas de vida y sus habitat: el suelo, el agua, el aire y el conjunto de biosfera en la que se expresa la vida.

Esta transversalidad no está garantizada por una representación meramente colegiada de autoridades públicas. Es necesario abordar los aspectos sustantivos de la gestión ambiental en cada sector y por tipos de instrumentos, de manera que exista un responsable de la política pública y la regulación ambiental, con organizaciones responsables en la gestión y con un sistema de fiscalización eficiente y sujeto a rendición de cuentas.

VII. LAS RAZONES DE LA REFORMA.

1. Racionalizar competencias.

El actual modelo de funcionamiento de la institucionalidad ambiental se basa principalmente en la coordinación de instituciones para la operación de instrumentos de gestión ambiental. Cuando dichos instrumentos no existen, la coordinación se hace altamente dificultosa, generando en la mayoría de las ocasiones omisión de la intervención o derechamente ineficiencia.

Al analizar la distribución de funciones regulatorias, normativas y fiscalizadoras para

cada uno de los componentes ambientales, se desprende que en cada una de éstas tienen injerencia dos o más servicios públicos o ministerios sectoriales. Adicionalmente, cada uno de éstos tiene una visión sobre el recurso desde el punto de vista del sector que representa, lo que en muchas ocasiones genera conflictos entre dos o más sectores sobre la protección del recurso, lo que termina produciendo, finalmente, competencias sobrepuestas entre distintos sectores y disputas sobre la correcta aplicación de las regulaciones y normas de cada uno de estos, dando señales equivocadas a la comunidad y al sector privado.

El rediseño busca racionalizar las competencias de manera que sea una autoridad la que entregue las directrices normativas y regulatorias con respecto a la protección de los recursos ambientales, con lo cual se ordenarán las competencias sectoriales y se facilitará la coordinación al interior del aparato público.

2. Es necesario que las políticas se resuelvan en un solo lugar y con responsables identificados.

La institucionalidad coordinadora vigente mantiene las competencias sectoriales, lo que genera que al margen de los instrumentos de gestión ambiental, cada sector cree ejercer legítimamente competencias cuando decide políticas ambientales en su sector.

Todos los instrumentos de gestión ambiental (SEIA, Planes, Normas) deben ser discutidos por un cuerpo colegiado multisectorial, el Consejo Directivo de la CONAMA. Pero ninguna de las políticas sectoriales de incidencia ambiental son discutidos en el seno de dicho Consejo.

Esto no representaría un problema si cada uno de los ministerios, al analizar el beneficio social de su política sectorial considerara, como una de las variables de evaluación, las componentes ambientales. Sin embargo, debido a las prioridades sectoriales este comportamiento no se observa en la práctica.

Por esta razón, es necesario identificar un responsable concreto y específico en las orientaciones del sector ambiental, permitiendo generar incentivos adecuados para incorporar criterios de política ambiental en otros ámbitos del sector público.

3. Es necesario disponer de un sistema que garantice integridad de la regulación ambiental.

En el actual modelo y como consecuencia de la subsistencia de competencias sectoriales, los diversos ministerios y servicios mantienen competencias normativas sustantivas en materia ambiental.

El objetivo de disponer de instrumentos de gestión en la ley N° 19.300, como normas y planes, era integrar las regulaciones sectoriales. Sin embargo, esto no ha sucedido así. Cada sector puede seguir dictando actos administrativos generales o específicos, referidos a materias ambientales sin contar con la participación de la autoridad ambiental.

En el actual sistema se observa coordinación en el marco de los instrumentos de gestión ambiental y en la implementación de las normativas y regulaciones ambientales, pero no en la dictación de éstas ni en su implementación sectorial. Esto genera ineficiencias regulatorias, falta de certeza e inadecuada fiscalización de las mismas y, en ocasiones, interpretación normativas contradictorias.

4. La dispersión genera muchos costos.

La alta dispersión normativa genera incertezas tanto en el sector público como en el sector privado. Su consecuencia más severa es la asimetría de información.

En el Estado, la dispersión normativa produce el problema que en teoría económica se denomina "relación agente-principal". En este caso, el "agente" corresponde a los servicios públicos y ministerios con competencias normativas ambientales, y el "principal" corresponde a la autoridad encargada de coordinarlos es decir, la CONAMA.

El problema de agente-principal se presenta debido a que los agentes poseen más

información sobre la operación cotidiana de la regulación; en cambio, el principal, sólo posee información genérica y únicamente cuando los proyectos participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o cuando se inician procedimientos para la dictación de normas de calidad o emisión, o se fijan planes de prevención y/o descontaminación.

Esta asimetría de información significa que el principal tendrá que incurrir en costos elevados para poder monitorear las acciones del agente, es decir, tiene que generar sus propios sistemas de información, elevando los costos de adquisición de ésta.

5. El sistema de fiscalización es marcadamente fragmentado.

Una de las ideas centrales sobre las cuales descansan los sistemas de fiscalización ambiental en los países con buenos desempeños ambientales, es su utilidad para generar incentivos al cumplimiento. Hoy el modelo chileno actúa precisamente en sentido inverso. En efecto, es un sistema que carece de la definición de adecuados programas de fiscalización, de metodologías públicamente conocidas, con énfasis en la sanción y en la fiscalización en terreno, sin modelos de integración, ni siquiera para los instrumentos de expresión multisectorial, como es el caso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Planes y Normas.

El éxito de un buen sistema de regulación ambiental se basa en incorporar incentivos adecuados para el cumplimiento de la legislación, considerando los factores asociados a su ciclo. Éste último contempla consideraciones en materia de cumplimiento desde el momento de creación de la regulación, pasando por el diseño de instrumentos de aplicación de las nuevas regulaciones hasta los sistemas sancionatorios.

La alta dispersión en materia de criterios de fiscalización se expresa también en grandes diferencias en las sanciones desde los distintos sectores, lo que claramente entrega una falta de certeza y de coherencia frente a la aplicación de la legislación ambiental.

En síntesis, nuestro modelo de fiscalización es altamente ineficiente. Es necesario contar con una autoridad que unifique los criterios, procedimientos e incentivos de las normativas ambientales.

6. Es la hora de pasar a un sistema de políticas y regulaciones más inteligente y eficaz.

Las políticas y normas deben entregar certezas en el mediano y en el largo plazo. Nuestro modelo de regulación ambiental ha normado poco; además, no ha dado suficientes orientaciones de política.

Sin embargo, hemos sido exitosos en la gestión de un instrumento concreto como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Pero este instrumento no se concibió para el diseño de políticas ni para resolver aspectos de política pública o normativos. Esta confusión ha tenido como consecuencia que en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto de inversión privada, hemos terminado discutiendo sobre políticas públicas.

De este modo, estamos sujetos al riesgo de tomar decisiones inadecuadas.

7. Hemos aprendido, pero debemos y podemos más.

Las evaluaciones sobre desempeño ambiental para Chile nos indican que en promedio hemos realizado bien las cosas; sin embargo, nos queda aún mucho trecho que recorrer.

En efecto, debemos pasar a una nueva etapa de decisiones sujetas a rendición de cuentas, que nos permita tomar decisiones sustentables de mediano y largo plazo, con certezas para los proyectos privados, pero también para las comunidades y sus habitantes.

La única manera de lograrlo es avanzando hacia un modelo que distinga adecuadamente las competencias de política y regulación, las de gestión y las de fiscalización.

8. El sistema debe estar sujeto a rendición de cuentas de manera permanente.

Es necesario disponer de un modelo institucional en los tres ámbitos señalados

(regulación y política; gestión; y fiscalización), que permita a la autoridad ambiental acceso a la información de todos los sectores, pero sobre un sistemático modelo de rendición de cuentas a la comunidad en general. En efecto, una manera de garantizar que las decisiones sean adecuadas, es con un sistema que en cualquier área que se desempeñe someta a la autoridad a rendición de cuentas de sus procedimientos y decisiones.

VIII. EL PROYECTO DE LEY.

El proyecto que sometemos a vuestra consideración, podemos agruparlo en cuatro aspectos.

1. El Ministerio.

Se crea, en primer lugar, el Ministerio del Medio Ambiente. Este será una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Sin embargo, es necesario precisar que la creación del Ministerio no significará, a nivel legal, una sustantiva modificación del sector público en materia ambiental, por tres razones:

a. Una buena parte de las competencias proviene de la actual CONAMA;

b. Las competencias actuales de los Ministerios, a nivel de política y regulación, es más puntual, dado que no existe competencia propiamente ambiental, por lo que al dotar de competencias precisas en materia ambiental debiese producirse el ajuste natural al interior del sector público. Es lo que sucede en las competencias sobre riesgo ambiental, formulación de políticas en uso y aprovechamiento de recursos naturales, entre otras;

c. La creación del Ministerio supone actualizar la regulación de instrumentos propios de la gestión ambiental.

Las competencias del Ministerio se pueden dividir en tres ámbitos:

a. Políticas y regulaciones ambientales generales, que incluye aquellas vinculadas a cuentas ambientales, biodiversidad y áreas protegidas.

b. Políticas y regulaciones para la sustentabilidad. Lo anterior implica que debe llegarse a los necesarios acuerdos con los sectores a cargo del fomento productivo, así como la promoción de convenios de colaboración con Gobiernos Regionales y Municipalidades.

c. Políticas y regulaciones en materia de riesgo y medio ambiente.

El Ministerio se compondrá de una subsecretaría, abordando sus divisiones al menos las siguientes materias, que han sido evaluadas como centrales para la gestión ambiental que viene: Regulación Ambiental; Información y Economía Ambiental; Educación, Participación y Gestión Local; Recursos Naturales y Biodiversidad; Cambio Climático y Cumplimiento de Convenios Internacionales, y Planificación y Gestión.

2. Servicio de Evaluación Ambiental.

En segundo lugar, para efectos de disponer de un sistema de gestión que administre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea, separado del ministerio, un servicio público descentralizado y desconcentrado a nivel regional, que será el continuador legal de la CONAMA. Estará sujeto a un sistema de selección de alta dirección pública, que esté a cargo de la administración del SEIA, pero enfocándolo hacia el objetivo de mediano plazo, que es simplificar los permisos ambientales y proporcionar información adecuada para los proponentes y la comunidad.

Se ha adoptado esta decisión porque resulta ser la más eficiente, y permite combinar los incentivos para la existencia de políticas y regulaciones, y la decisión de proyectos concretos sin confundir los ámbitos de objetivos.

Sin embargo, un aspecto que es necesario destacar es que el sistema se mantiene bajo la lógica del modelo de autorización integrada de

funcionamiento que representa la Resolución de Calificación Ambiental, manteniendo la participación sectorial y la ventanilla única, que constituyen buena parte de sus activos.

3. La Superintendencia.

En tercer lugar, se crea la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público descentralizado, cuyos cargos directivos serán provistos de acuerdo al sistema de alta dirección pública. El Superintendente será nombrado de acuerdo a este sistema, por el Presidente de la República.

a. Competencias.

La Superintendencia tendrá competencias en la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental: (a) resoluciones de calificación ambiental; (b) medidas de planes de prevención y descontaminación; (c) normas de calidad y de emisión, cuando corresponda; (d) planes de manejo de la ley N° 19.300.

b. Tipos de fiscalización.

La fiscalización será realizada por la Superintendencia o por los órganos sectoriales, cuando corresponda. En todo caso, la Superintendencia podrá contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, cuando correspondan, y de los planes de manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Esta competencia de fiscalización se debe complementar con la de interpretación vinculante que realice en relación a las resoluciones de calificación ambiental, medidas de planes y normas de calidad y de emisión, considerando obligatoriamente los informes sectoriales.

Además, el proyecto regula un sistema de "evaluación y certificación de conformidad", sometido a la disciplina y regulación de la Superintendencia y que sólo podrá ser realizado por sujetos certificados.

Finalmente, se establece una regla de denuncia ciudadana por incumplimiento, que habilita a la Superintendencia a investigar, y se obliga a responder los resultados de la investigación. En todo caso, al denunciante se le da la calidad de interesado para todo el procedimiento administrativo respectivo.

c. Incentivos al cumplimiento.

Por otra parte, se reconoce la facultad para que una vez ocurrido un incumplimiento y dentro del plazo de cinco días, el responsable se autodenuncia pudiendo, en razón de la entidad de la infracción y el daño, reducir el monto de la multa.

Enseguida, si iniciado un procedimiento sancionador, el responsable presenta un plan de cumplimiento aprobado por la Superintendencia, el procedimiento se suspenderá hasta el total cumplimiento del plan. Si durante su ejecución éste se incumple o bien no se ejecuta en el plazo estipulado, recibirá una sanción del doble del que le hubiere correspondido.

d. Registro público de sanciones.

También se propone establecer un registro público de sanciones, con el objeto de identificar a la empresa, a los responsables de la operación y el monto de la sanción. Este registro será de acceso público y tiene importantes efectos en futuras sanciones.

Se establece, asimismo, la existencia de este registro, de carácter electrónico, que debe contar con la información proporcionada por la Superintendencia, los organismos sectoriales que pudiesen ejercer competencias de fiscalización y los privados obligados a realizar registros.

e. Procedimiento sancionador.

La Superintendencia tendrá las más amplias atribuciones para realizar sus tareas, las que incluyen: (a) registros; (b) requerimiento permanente de información; y (c) citación de cualquier persona de las fuentes emisoras.

En el caso de las multas, se consideran solidariamente responsables a la empresa y a sus responsables en la gestión de la misma.

El proyecto establece un único catálogo de sanciones para un conjunto de materias susceptibles de incumplimientos.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas. Las sanciones pueden ser: (a) amonestación por escrito; (b) multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; (c) clausura temporal o definitiva; (d) revocación de la resolución de calificación ambiental.

Además, se regula un único procedimiento sancionador, del cual es competente la Superintendencia, estableciendo dos reglas de compatibilidad sectorial: la primera, es que ningún sector podrá instruir procedimientos sin que termine el de la Superintendencia; la segunda, es que no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

Se faculta, además, a que antes y durante el procedimiento sancionador, se puedan ordenar medidas provisionales, tales como: (a) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; (b) sellado de aparatos o equipos; (c) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; (d) detención del funcionamiento de las instalaciones; (e) suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, cualquiera sea la naturaleza de esta, incluida la resolución de calificación ambiental; (f) ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

f. Plan de recuperación.

Se establece que al momento de aplicar la sanción podrá exigirse un plan de recuperación, cuyo incumplimiento acarrea hasta el 50% adicional de la multa original. El plan debe ser evaluado por el Servicio de Evaluación Ambiental y aprobado por la Superintendencia. Ejecutado y aprobado el plan, no existirá acción por daño ambiental.

4. Unidad de medio ambiente de las Municipalidades.

Otro aspecto que propone el proyecto, es que establece que la Unidad de aseo y ornato a nivel municipal, pasará también a desempeñar competencias ambientales a nivel local, tratando de reproducir los objetivos de política y gestión a nivel municipal.

La propuesta agrega como competencias de ella las siguientes:

a. Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;

b. Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna, y

c. Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe fundado del Ministerio del Medio Ambiente.

IX. AJUSTES A LOS INSTRUMENTOS.

Los cuatro aspectos señalados no agotan la presente reforma, pues con el objeto de ser consistente con los objetivos de la reforma, se ha buscado modificar algunas normas de la ley N° 19.300, y crear nuevos instrumentos que la experiencia nos ha señalado como importantes.

1. Evaluación Ambiental Estratégica.

En primer lugar, se crea la Evaluación Ambiental Estratégica. Esta es el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación e implementación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impactos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.

Su objeto será anticipar los eventuales efectos ambientales adversos asociados o que puedan derivarse de la definición de una determinada política o plan y de ese modo, considerar la prevención o mitigación de tales

efectos o los mecanismos para evitar la generación de efectos ambientales acumulativos.

Las políticas y planes que se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica serán definidos voluntariamente por cada Ministerio, siendo su aplicación obligatoria en el caso de los instrumentos de planificación territorial, que hasta ahora estaban sometidos al SEIA, sistema que no es el adecuado para evaluar instrumentos tales como la planificación urbana.

Hemos tomado la decisión de avanzar desde un sistema voluntario, dado que se busca instalar esta forma de hacer política pública y en el cuál el sector público nacional debe aprender mucho aún. Nuestro objetivo es que a través de un sistema integrado de dictación de una política con incidencia en medio ambiente o impactos en la sustentabilidad, cada sector avance a un modelo más integrado de gestión pública y así instalar las capacidades y responsabilidad en cada sector, bajo la idea de un horizonte común.

2. Modificaciones al SEIA.

En segundo lugar, el rediseño de la institucionalidad supone algunas correcciones al SEIA, y otras que pueden ser de utilidad para mantener su vigencia como herramienta.

Es necesario recordar que nuestro SEIA es uno de los más exitosos del mundo; además, es el que menos plazos de tramitación puede exhibir en términos comparados y frente al cual se han realizado importantes esfuerzos de mejoramiento a nivel de gestión.

La reforma busca mejorar algunos aspectos para orientar adecuadamente su funcionamiento a lo que técnicamente le es requerido.

a. Aprobación de proyectos.

La transformación de parte de la CONAMA en un Servicio de Evaluación Ambiental, buscando la tecnificación y certeza para todos los interesados en la decisión de proyectos, ha significado ajustar la estructura de decisión.

Con la modificación que se propone, los proyectos o actividades serán evaluados y

calificados por un comité de Secretarios Regionales Ministeriales con competencia Ambiental, presididos por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente. De este modo se garantiza un modelo de funcionamiento semejante al actual, de autorización integrada de funcionamiento, pero vinculado a los organismos con competencia ambiental.

En el caso de las reclamaciones, en Estudios de Impacto Ambiental, que hasta ahora conoce el Consejo Directivo de la CONAMA, integrado por catorce Ministros, serán resueltas por un Comité de Ministros integrado por Medio Ambiente, Salud y Economía Fomento y Reconstrucción, Agricultura y Energía, de manera de permitir incluir a los sectores en las reclamaciones, pero de un modo mucho más eficiente que la integración colegiada amplia actual.

A su vez se permite que tanto en las reclamaciones en Declaraciones como en Estudio de Impacto Ambiental, quien decida pueda solicitar informes a expertos de reconocida calificación técnica y profesional con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión.

Por esta vía se busca dar certeza a todos los interesados, del conjunto de variables que se encuentran tras la aprobación de proyectos.

b. Incorporación de normas de eficiencia.

Enseguida, se establecen algunas reglas que permiten dar eficiencia al sistema:

i. Se permite la tramitación electrónica del procedimiento.

ii. Se explicita el rechazo de la DIA o EIA por insuficiente información.

iii. Se uniforma las reglas de silencio administrativo para las DIA y el EIA, con las de la ley N° 19.880.

iv. Se crea un registro público de Resoluciones de Calificación Ambiental, administrado por la Superintendencia.

v. Se prohíbe el fraccionamiento de proyectos o actividades con el propósito de variar el ingreso al sistema o el instrumento de evaluación, lo que se excepciona en caso de proyectos por etapas o que correspondan a literales diferentes del art. 10.

vi. Se obliga a los servicios sectoriales a comunicar a la Superintendencia la solicitud de cualquier permisos que pudiesen requerir ingresos al SEIA, como consecuencia de que este organismo puede obligar a someterse al sistema a quien no lo ha hecho.

vii. Se establecen reglas de caducidad para las Resoluciones de Calificación Ambiental que no han realizado actividades de inicio de ejecución de obras.

viii. Se prohíbe a las Direcciones de Obras Municipales otorgar permisos de construcción definitivos si los proyectos o actividades no acreditan la dictación de una resolución de calificación ambiental favorable.

c. Participación ciudadana.

Por otra parte, una de las críticas habituales al actual modelo institucional es la insuficiencia de participación ciudadana.

Con tal objeto, el proyecto obliga a someter a un nuevo proceso de participación a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos que, producto de las adenda, se han modificado sustantivamente, suspendiendo el plazo de tramitación con tal objeto. La situación actual demuestra que las personas sólo participan en la etapa inicial y dado los incentivos de funcionamiento en la evaluación, regularmente esos proyectos terminan siendo diferentes en la etapa de aprobación, lo que ciertamente transforma en irrelevante la participación de la comunidad

Un sistema de participación ciudadana transparente, informado y público puede contribuir a una mejor calidad de las decisiones, pero también a una adecuada gobernabilidad ambiental.

3. Acceso a la información ambiental.

En tercer lugar, una de las áreas ausentes de nuestras regulaciones en términos sustantivos, pero que forma parte de las materias vinculadas a la participación ciudadana, como fenómeno de profundización de la democracia, es el acceso a la información de contenido ambiental.

La mayoría de los países distinguen entre el acceso a la información pública, del acceso a la información ambiental utilizando este último mecanismo como un sistema de transparencia activa que busca reducir las asimetrías de información entre el Estado, el sector privado y las comunidades.

En efecto, prácticamente todos los países han ido incorporando en sus derechos internos los criterios regulados por el Convenio de Aarhus de 1998, que supone la existencia de un sistema de acceso a la información ambiental como una manifestación evidente del derecho de los ciudadanos a conocer la situación que los afecta o que los pudiere afectar.

Con tal objeto el proyecto declara pública toda la información de carácter ambiental que está en poder de la Administración, que sirva de fundamento para la dictación de actos administrativos y que se refiera a:

a. El estado de los componentes ambientales, así como de los factores que inciden en él y las medidas adoptadas.

b. El establecimiento y administración de un sistema de información ambiental que considere un conjunto de información de acceso comprensible para los ciudadanos.

c. La obligación de emitir periódicamente un informe del estado del Medio Ambiente y la calidad del mismo a nivel nacional, regional y local.

La tutela de este derecho, estará sujeta a las normas de protección establecidas en la Ley de Acceso a la Información pública.

4. Biodiversidad y Áreas protegidas.

Finalmente, uno de los aspectos claves de este proyecto, es abordar los aspectos

asociados a la Biodiversidad. Según los datos disponibles y las perspectivas para los próximos treinta años, la pérdida de Biodiversidad es uno de los aspectos de mayor riesgo que enfrentarán los países y sus economías, sobre todo aquellas como la nuestra que basa su desarrollo en el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Con tal objeto, el rediseño institucional lo abarcará en las siguientes áreas:

a. El Ministerio, conjuntamente con el órgano que corresponda, aprobará los planes de manejo de la ley N° 19.300.

b. Una vez clasificada una especie, se podrá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de la especies.

c. Al Ministerio le corresponderá supervigilar la elaboración del inventario de especies.

d. El Ministerio tendrá competencias para proporcionar información con el objeto de elaborar las cuentas ambientales.

Por otra parte, luego de una larga reflexión, y en cumplimiento de lo que señalé en mi programa de Gobierno hemos decidido abordar el problema de las Áreas Silvestres Protegidas.

Chile carece de un sistema integrado de regulación, clasificación y administración de áreas sujetas a protección oficial. En efecto, es una circunstancia conocida que la ley que ha servido de base a este respecto, nunca ha entrado en vigencia, y esto por más de 20 años. En ese contexto, el sistema de áreas protegidas se basa en un conjunto de disposiciones dispersas, que dan origen a diversas denominaciones, que permite sostener que en la actualidad existen más de veinte categorías de protección, lo que en ocasiones tiene efectos en la calidad de las políticas públicas en la materia.

Por estos motivos el Ejecutivo ha dictado la Política Nacional de Áreas Protegidas, el Plan de Acción de Corto Plazo para los años 2007 y 2008 para la implementación de esta Política Nacional y recientemente hemos creado el Comité de Ministros para las Áreas

Protegidas, presidido por la Ministra de Medio Ambiente.

Chile debe avanzar hacia un Sistema Nacional e Integrado de Áreas Protegidas, para lo cual es necesario hacerse cargo del conjunto de aspectos, que no son posibles de abordar de manera simple.

Por esta razón, el Gobierno se ha empeñado en un esfuerzo conjunto con el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (GEF, en sus siglas en inglés), del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, para desarrollar las bases de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que permita abordar el conjunto de aspectos técnicos, institucionales, legales y de incentivos, públicos y privados, para proveer una adecuada conservación.

En ese contexto, se ha decidido entregar las competencias sobre formulación de políticas y supervigilancia del Sistema de Áreas Protegidas del Estado y privadas, respectivamente, al Ministerio de Medio Ambiente que estamos creando.

Por otro lado, en el ámbito institucional, hemos decidido modificar los estatutos de la Corporación Nacional Forestal, de manera de integrar al Ministro de Medio Ambiente en su Consejo Directivo, y que ésta Corporación, en las materias asociadas a las áreas protegidas, se someta a las políticas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Esta solución es la que permitirá en un mediano plazo abordar de un modo integral el modelo de conservación que nuestro país se merece. Esto es importante porque las áreas protegidas buscan contribuir a la conservación y gestión sustentable de la diversidad biológica y cultural asociada, promoviendo un desarrollo sustentable basado en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos, la protección de los procesos naturales, y la integración de distintos niveles de gobernabilidad y formas de administración de áreas terrestres, marinas, públicas y privadas, incluyendo corredores biológicos y zonas de amortiguación necesarias para asegurar la viabilidad y sostenibilidad de los esfuerzos de conservación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Primero.- Sustitúyese el actual Título Final de la Ley N° 19.300, que va desde el artículo 69 al 92, por el siguiente Título Final:

"TÍTULO FINAL

DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1°

Naturaleza y Funciones

Artículo 69. Créase el Ministerio del Medio Ambiente, como una Secretaria de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Artículo 70. Corresponderá especialmente al Ministerio:

a) Proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos;

b) Proponer las políticas, planes, programas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza, y supervisar el manejo de las áreas protegidas de propiedad privada;

c) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando las convenciones señaladas contengan además de las materias ambientales, otras de competencia sectorial, el Ministerio del Medio Ambiente deberá integrar a dichos sectores

dentro de la contraparte administrativa, científica o técnica de las mismas;

d) Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas y procesos de planificación, así como en la de de sus servicios dependientes y relacionados;

e) Proponer, de común acuerdo con los organismos competentes, las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

f) Proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria;

g) Proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En ejercicio de esta competencia deberá colaborar con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación;

h) Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad;

i) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de la Biodiversidad, así como administrar y actualizar una base de datos sobre biodiversidad;

j) Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la política ambiental nacional. En ejercicio de esta facultad, se podrá fijar de común acuerdo con el Ministerio sectorial, indicadores de gestión asociados a presupuestos. Con tal finalidad se deberá contar con la aprobación de la Dirección de Presupuestos;

k) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y

la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias;

l) Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento;

m) Elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local. Sin embargo, una vez al año deberá emitir reportes sobre la situación del medio ambiente a nivel nacional y regional.

Estos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente, así como un resumen ejecutivo que sea comprensible para el público en general;

n) Establecer un sistema de información sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental;

ñ) Establecer convenios de colaboración con Gobiernos Regionales y Municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar la autorización del Ministerio de Hacienda;

o) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley;

p) Generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencias de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental;

q) Administrar la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda;

r) Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la educación ambiental y la participación ciudadana;

s) Realizar capacitación y actualización técnica a los funcionarios públicos, la que también podrá otorgarse a los particulares.

t) Crear y presidir Comités y Subcomités Operativos formados por representantes de los ministerios,

servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente, y

u) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2°

De la organización

Artículo 71. La Organización del Ministerio será la siguiente:

- a) El Ministro del Medio Ambiente;
- b) El Subsecretario;
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, y
- d) El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

Un reglamento determinará la distribución temática en las Divisiones del Ministerio, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que deberán contemplar a lo menos las siguientes materias: Regulación Ambiental; Información y Economía Ambiental; Educación, Participación y Gestión Local; Recursos Naturales y Biodiversidad; Cambio Climático y Cumplimiento de Convenios Internacionales, y Planificación y Gestión.

Artículo 72. En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales.

Le corresponderá, especialmente a las Secretarías Regionales Ministeriales, en una o más regiones.

- a) Ejercer en lo que le corresponda las competencias del Ministerio señaladas en el artículo 70;
- b) Asesorar al Gobierno Regional para la incorporación de los criterios ambientales en la elaboración de los Planes de Desarrollo Regional, y
- c) Colaborar con los Municipios respectivos en materia de gestión ambiental.

Párrafo 3°

De los Consejos Consultivos

Artículo 73. Habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por:

a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente;

c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales;

d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor representatividad en el país;

e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país, y

f) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 74. Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Ministro del Medio Ambiente, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento, y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministro y la ley.

Artículo 75. En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

a) Dos científicos;

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente;

c) Dos representantes del empresariado;

- d) Dos representantes de los trabajadores, y
- e) Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

Los consejeros serán nombrados por el Intendente a proposición del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, previa consulta a las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente Regional. Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.

Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formule el Intendente, el Gobierno Regional y el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Párrafo 4°

Del Personal

Artículo 76. El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Párrafo 5°

Del Servicio de Evaluación Ambiental

Artículo 77. Créase el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882

Artículo 78. Corresponderá al Servicio:

- a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental;

c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado;

d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite;

f) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales, y

g) Administrar un registro de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

Artículo 79. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

Artículo 80. Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones:

a) La administración superior del Servicio;

b) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia;

c) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios;

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio;

f) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento;

g) Conocer el recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley;

h) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, salvo en las materias señaladas en la letra anterior, y

i) Representar judicial y extrajudicial al servicio y conferir poder a abogados habilitados para el

ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 81. El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 82. Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de evaluación ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del Medio Ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente.

Artículo 83. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título, y;

d) Las herencias, legados y donaciones que acepte, las que quedarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley No. 16.271.

Artículo 84. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria

Artículo 85. Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.”.

Artículo Segundo.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjese como su ley orgánica, la siguiente:

“TÍTULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1°

De la Naturaleza y Funciones

Artículo 1.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley N° 3551 de 1981, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al Decreto Ley N° 1.263, de 197, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Artículo 2.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones,

controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley;

c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados;

Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, será establecido en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia.

Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento;

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención o de Descontaminación que les sean aplicables;

e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado presente ley;

f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere los dos literales anteriores;

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones provisorias de inicio del proyecto o actividad y autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere impactos ambientales no permitidos o que impliquen un daño significativo para el medio ambiente, a consecuencia de incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas en dichas resoluciones, o por la generación de efectos no previstos en la evaluación;

h) Requerir, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente;

i) Requerir a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental;

j) Obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300;

k) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente;

l) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

m) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de

residuos líquidos industriales, salvo aquellas de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;

n) Interpretar administrativamente las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y del Ministerio de Medio Ambiente.

La Superintendencia podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias de fiscalización en materia ambiental informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas señaladas en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubieren suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.

La Superintendencia, podrá además, uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión, cuando observe discrepancias o errores de interpretación;

ñ) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y del Servicio de Evaluación Ambiental y del Ministerio del Medio Ambiental, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para la Superintendencia en relación a esa materia;

o) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión;

p) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

q) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y

funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley;

r) Proporcionar información al Ministerio del Medio Ambiente y a los organismos con competencia en fiscalización ambiental, para la elaboración de las normas técnicas que correspondan;

s) Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de esta ley;

t) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.

Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, la Superintendencia requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada;

u) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley, y

v) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Párrafo 2°

De la organización

Artículo 4.- El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882.

El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio;

b) Dictar los actos administrativos en virtud de los cuales se ejerzan las atribuciones de interpretación administrativa entregadas a la Superintendencia;

c) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

d) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias;

e) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;

g) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias;

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece;

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en la letra anterior;

k) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.

l) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia, y

m) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 5.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, a través de personas naturales o jurídicas, tengan participación en sociedades o formen parte de personas jurídicas que hayan presentado proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los últimos cinco años.

Artículo 6.- Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 7.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Párrafo 3°

Del Personal

Artículo 8.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de Ministro de Fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignent en el cumplimiento de sus funciones. Los hechos establecidos por dicho Ministro de Fe constituirán presunción legal.

Artículo 9.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cum-

plimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las causales previstas en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del de-

creto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Párrafo 4°

Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales;

b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes;

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

e) El producto de la venta de las publicaciones que realice, cuyo valor será determinado por resolución del Superintendente; y

f) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1°

De la Fiscalización Ambiental

Artículo 16.- Para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la Superintendencia deberá establecer, anualmente, los siguientes programas y subprogramas:

- a) Los programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana;
- b) Los subprogramas sectoriales de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental, dónde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente;
- c) Los programas de fiscalización de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación para las diversas regiones en que ellos operen;
- d) Los subprogramas de fiscalización de Planes de Prevención y/o de Descontaminación, dónde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente;
- e) Otros programas y subprogramas que de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la ley N° 19.300 u otros cuerpos legales den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la Superintendencia.

Artículo 17.- Para la elaboración de estos programas y subprogramas, con la debida anticipación, se solicitará a los organismos con competencia en fiscalización ambiental informes acerca de las prioridades de fiscalización que hubieren definido, los que deberán evacuarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

Sobre la base de los informes señalados y de los demás antecedentes, se elaborará las propuestas de programas y subprogramas, y los someterán a consulta de los organismos y servicios que la Superintendencia estime pertinente.

Concluido el período de consulta, los programas y subprogramas y las observaciones recibidas se pondrán en

conocimiento del Superintendente, el que los fijará mediante una o más resoluciones exentas.

Las resoluciones que fijen los programas y subprogramas deberán garantizar adecuadamente la participación en la fiscalización de la Superintendencia y de los organismos sectoriales. Asimismo, deberán resguardar la debida coordinación entre ellas, evitando duplicidad de funciones. En dichas resoluciones se deberá indicar, además, los presupuestos sectoriales asignados, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra l) de la ley N° 19.300, así como los indicadores de desempeño asociados.

Artículo 18.- Al finalizar el año respectivo, deberán publicarse los programas y subprogramas de fiscalización, con sus respectivos resultados individualizados por tipo de instrumento fiscalizado y organismo que las llevó a cabo. Las resoluciones que establezcan los programas y subprogramas de fiscalización tendrán el carácter de reservadas mientras se encuentren en ejecución. En consecuencia, no serán objeto de publicación y serán distribuidas sólo a los responsables. Sin perjuicio de lo anterior, serán de conocimiento público las metodologías y guías de fiscalización aprobadas por la Superintendencia.

Artículo 19.- Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento por cualquier medio de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento señalado en artículo 18, podrá actualizarse los programas y subprogramas de fiscalización cuando razones fundadas basadas en la eficiencia del sistema de fiscalización así lo aconsejen.

Artículo 20.- La ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización contempla las actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

Párrafo 2°

De las inspecciones, mediciones y análisis

Artículo 22.- La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda.

Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes. A su vez, la Superintendencia deberá informar a los organismos sectoriales correspondientes la ejecución de sus inspecciones, mediciones y análisis respectivos, de manera de evitar duplicidad de funciones.

Artículo 23.- Corresponderá a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios sectoriales supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en esta ley y las demás que rijan la materia específica. Asimismo deberán ejercer las demás funciones y atribuciones que esta ley les confiere, debiendo reportar periódicamente a la Superintendencia, sobre el grado de cumplimiento de los procedimientos de fiscalización.

Los convenios de desempeño a los cuales se refiere la ley N° 19.882, aplicables a los jefes de los organismos y servicios sectoriales que ejerzan funciones de fiscalización en materia ambiental, así como sus equipos de trabajo, deberán contener las obligaciones específicas de cumplimiento sujetas a indicadores verificables, relativos a los procedimientos de fiscalización regulados en la presente ley.

Artículo 24.- Cuando determinadas acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas no puedan ser llevadas a cabo, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales o por otra causa justificada, serán encomendadas por la Superintendencia a las entidades técnicas acreditadas de conformidad a esta ley o se realizarán directamente por sus propios fiscalizadores.

Artículo 25.- Las acciones de fiscalización, sea que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.

Artículo 26.- Los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia y los organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 33.

Artículo 27.- En caso que la Superintendencia obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y certificación de conformidad, consagrados en la letra q) del artículo 4º, podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control.

Estos programas serán determinados por la Superintendencia y corresponderá al Reglamento establecer sus procedimientos.

Serán de cargo del titular del proyecto o de la fuente sujeta a fiscalización todos los costos involucrados en los informes periódicos requeridos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios, los que deberán ser realizados por entidades debidamente registradas en el Sistema Nacional de Acreditación.

Artículo 28.- Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a fiscalización deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la misma.

Los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de la Superintendencia podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el

auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.

La negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será considerada como infracción gravísima.

Artículo 29.- La Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada a declarar.

Artículo 30.- Quienes realicen las acciones de fiscalización deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial.

La infracción a esta norma será sancionada de conformidad al art. 247 del Código Penal.

Párrafo 3°

Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:

a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados; y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones;

b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones

de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados; y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes;

c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, y

d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a esta ley, deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes e informaciones:

a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto;

b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación que se determine aplicar, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto;

c) Los permisos ambientales sectoriales que se otorguen;

d) Los resultados de los procesos de fiscalización ambiental que desarrollen los organismos sectoriales con competencia ambiental, así como de los procesos sancionatorios que les corresponda incoar;

e) Los resultados de las mediciones, muestreos y análisis que, de acuerdo a lo previsto en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, se deban realizar;

f) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de proyectos o actividades deban realizar conforme a sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, y

g) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de las fuentes deban realizar de conformidad a las normas de emisión.

Las informaciones mencionadas deberán remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos se establezca en las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia.

El Reglamento establecerá el procedimiento y la forma en la cual operará dicho sistema de información, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir las informaciones y antecedentes adicionales que estimen necesarios para la conformación y mantención del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Artículo 33.- La Superintendencia contará con una plataforma electrónica que le permita la adecuada administración del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y su aplicación útil para la detección temprana de desviaciones o irregularidades y la consecuente adopción oportuna de las medidas o acciones que correspondan.

Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos, que permita obtener información útil para la priorización de futuras fiscalizaciones y para la resolución de futuros procedimientos sancionatorios.

Artículo 34.- Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Superintendencia la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las infracciones

Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente y, en su caso, a la Dirección Regional, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y demás exigencias previstas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;

c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación;

d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuáles se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga;

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;

f) El incumplimiento de los requerimientos y medidas urgentes y transitorias que la Superintendencia resuelva de conformidad a esta ley, respecto de los titulares de proyectos y actividades sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, que no sean competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios;

h) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300;

i) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley;

j) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300;

k) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 47;

l) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la

confección del registro al cual hace mención la letra t) del artículo 3° de la presente ley, y

m) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

a) Hayan causado grave daño ambiental, no susceptible de reparación;

b) Hayan generado grave riesgo para la salud de la población;

c) Provoquen un serio obstáculo para el cumplimiento de las metas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación;

d) Se hayan encubierto o pretendido encubrir mediante información falsa u ocultamiento de información;

e) Hayan impedido la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia;

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley;

g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental significativo, aún si fuere susceptible de reparación;

b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población;

c) Pongan en peligro el cumplimiento de las metas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación;

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior;

e) Involucren el incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental;

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia;

g) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla;

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 2°

De las sanciones

Artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito;

- b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales;
- c) Clausura temporal o definitiva, y
- d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales;
- b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa desde quinientas una hasta cinco mil unidades tributarias anuales, y
- c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta quinientas unidades tributarias anuales.

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- b) El porcentaje estimativo de población cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
- e) La conducta anterior del infractor;
- f) La capacidad económica del infractor;
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra s) del artículo 3°, y

h) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 41.- La Superintendencia podrá reducir el monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes.

Esta reducción sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

En todo caso, la rebaja no podrá ser superior al 50% de la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 5 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen cometido infracciones de aquellas denominadas gravísimas, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que

corresponda a la infracción original, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se imponga, el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el Medio Ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Para tal efecto, una vez determinada la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental, la Superintendencia, en la misma resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio, ordenará al infractor presentar, en un plazo determinado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental, bajo apercibimiento de sancionarlo como responsable de infracción gravísima en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá.

Artículo 44.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la

notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 45.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán solidariamente responsables del pago de la multa.

Artículo 46.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Párrafo 3°

Del procedimiento sancionatorio

Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuanto tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinente decretar.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán

contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, la Superintendencia, con el objeto de garantizar la eficacia del acto administrativo sancionador, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño;
- b) Sellado de aparatos o equipos;
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones;
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, y
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el artículo anterior podrán ser ordenadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

Artículo 50.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Artículo 51.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.

Artículo 52.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

Artículo 53.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá las cuestiones planteadas en el expediente, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

Párrafo 4°

De los recursos

Artículo 54.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el

recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 55.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no reclame ante la Corte de Apelaciones de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 56.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la preservación del medio ambiente.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se

agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Párrafo 5°

Normas generales

Artículo 57.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá confeccionarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 58.- Iniciado un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia no podrá ningún organismo sectorial con competencia ambiental, por los mismos hechos, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciarlos a la justicia civil, cuando corresponda según la ley, sino hasta que el procedimiento instruido por la Superintendencia se hubiese terminado.

Artículo 59.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 60.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.".

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) En el artículo 2°.

a) Para agregar la siguiente letra i bis), nueva:

“i) bis. Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impactos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”.

b) Para reemplazar en la letra j) la frase “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso,” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.

c) Para agregar la siguiente letra m bis), nueva:

“m) bis. Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;”

2) En el artículo 4°.

a) Para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase “participación ciudadana” lo siguiente “permitir el acceso a la información ambiental”, precedido de una coma (,).

b) Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo.

“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y

culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los Convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3) Para agregar, a continuación del artículo 7°, el siguiente párrafo 1 bis, nuevo:

“Párrafo 1 bis.

De la Evaluación Ambiental Estratégica.

Art. 7 bis. Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustantivas, que tengan impactos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que voluntariamente los Ministerios decidan someter a tal evaluación.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda, el Gobierno Regional o el Municipio, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

Artículo 7 ter. Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;

b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;

c) Forma de participación del público interesado, y

d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior.

Artículo 7 quater. La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento.".

4) En el artículo 8°, sustitúyese en su inciso tercero la frase "a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente", por "al Servicio de Evaluación Ambiental".

5) En el artículo 9°.

a) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión "Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región" por "Comisión establecida en el artículo 82 o Comisión de Evaluación" y la denominación "de la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental".

b) En el inciso tercero, sustitúyese las expresiones "a ésta Dirección" por "al Director del Servicio de Evaluación Ambiental" y "Comisiones Regionales del Medio Ambiente" por "Comisiones de Evaluación".

c) En el inciso cuarto, reemplazar la expresión "Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente" por "la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio".

6) En el artículo 10°, para eliminar de su letra h), la frase "Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales," y la expresión "que los modifiquen o".

7) Para agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

"Art. 11 bis. Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de eludir o variar a sabiendas el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio

Ambiente determinar la infracción a esta obligación y obligar al proponente a ingresar adecuadamente a dicho Sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas o correspondan a diferentes proyectos o actividades de conformidad a lo señalado en el artículo 10"".

8) En el artículo 12, para agregar en la letra d) a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser seguido (.) el siguiente párrafo: "Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en las letras a), c) y, cuando corresponda, en la letra d) del artículo anterior, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas;".

9) En el artículo 13.

a) En el inciso primero:

i) Intercálase a continuación de la expresión "Estudio" las palabras "o Declaración".

ii) Sustitúyese la expresión "la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente" por "el Servicio de Evaluación Ambiental".

b) En el inciso segundo, reemplazase las palabras "Secretaría General de la Presidencia" por "del Medio Ambiente".

c) En su letra b), intercálanse a continuación de la expresión "Estudios" las palabras "y Declaraciones"; y sustitúyese la referencia a los artículos "11 y 12", por "11, 12, 18, 18 bis ,18 ter y 19, según corresponda".

d) En la letra c), reemplázase la frase "tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental" por "evaluación de impacto ambiental" y elimínese la frase "de conformidad con el artículo siguiente".

10) En el artículo 14.

a) En su letra b), sustitúyese la expresión "calificación de un Estudio de Impacto Ambiental" por "evaluación de impacto ambiental".

b) En su letra c), intercálase a continuación de la expresión "Estudios" las palabras "y Declaraciones"; y reemplazase la expresión "el artículo 16" por "los artículos 16 y 19".

c) En su letra e), intercálase a continuación de la expresión "Estudio" las palabras "o la Declaración".

11) Para agregar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 bis, nuevo.

"Artículo 14 bis. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrá expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la Ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo.

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28,29 y 30, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio."

12) En el artículo 15.

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión "La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente" por "La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo".

b) En el inciso final, sustitúyese la expresión "la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente" por "La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo"; y sustitúyese la expresión "treinta" por "quince".

13) Para agregar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

"Artículo 15 bis. Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de

Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso final del art. 9º, deberán comunicar, tan pronto les sea requerido su informe, al Director Regional o el Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

14) En el inciso primero del artículo 16.

a) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.

b) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”.

c) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido, “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”.

15) Para derogar el artículo 17.

16) En el artículo 18.

a) En su inciso tercero, sustitúyese la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo”.

b) Para sustituir su inciso final por el siguiente:

“En el caso que la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.

17) Para agregar, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis y 18 ter, nuevos:

"Art. 18 bis. Si la Declaración de Impacto Ambiental adolece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Art. 18 ter. Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento."

18) En el artículo 19.

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la expresión "la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente" por "la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo".

ii) Reemplázase la frase "pudiendo suspenderse de común acuerdo" por "suspendiéndose de pleno derecho".

iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido, "El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión."

b) En el inciso segundo, sustituir la expresión "El presidente de la Comisión" por "El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso,".

c) En el inciso tercero, para agregar a continuación de la frase "si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental", lo siguiente: "o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable".

19) Para agregar, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

"Art. 19 bis. Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.".

20) En el artículo 20:

a) Para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud y de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Agricultura y de Energía. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.".

b) Para agregar dos incisos nuevos, segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente:

"Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director

Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

c) En el inciso final, suprímese las palabras “a una Declaración” y agregase a continuación de la palabra “Estudio” la palabra “o Declaración”.

21) Para sustituir en el artículo 21 la frase “Si se declara inadmisibile una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental” por las palabras “si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto”.

22) En el inciso segundo del artículo 22, reemplazar la frase “de la respectiva Comisión del Medio Ambiente” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.

23) Para derogar el artículo 23.

24) En el artículo 24, agregar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.”.

25) En el inciso segundo del artículo 25, reemplazar la oración “el artículo 64 de esta ley” por “la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente”.

26) Para agregar los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quater y 25 quinter.

"Art. 25 bis. Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar permisos de construcción definitivos si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan la dictación de una resolución de calificación ambiental favorable.

Art. 25 ter. La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.

Art. 25 quater. La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la comunidad.

La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá actualizarse anualmente, debiendo los titulares de proyectos informar en igual periodo acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro y las formas en virtud de las cuales se actualizará.

Art. 25 quinter. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada de oficio o a petición del titular, cuando ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente o estos no se han verificado.

Con tal objeto se deberá instruir un procedimiento administrativo, que considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley."

27) En el artículo 26.

a) Sustitúyese la expresión "las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo".

b) Agrégase la siguiente oración antes del punto a parte (.) "y de las Declaraciones cuando correspondan".

28) En el artículo 27, reemplazar la expresión "la Comisión respectiva" por "la Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo".

29) En el artículo 28, reemplazar la frase "la Comisión" por "el Servicio de Evaluación Ambiental".

30) En el artículo 29.

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los siguientes a ordenarse correlativamente:

"Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos."

b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:

i) Reemplázanse las palabras "La Comisión" por "El Servicio de Evaluación Ambiental".

ii) Agrégase a continuación de la palabra "observaciones" la frase "señaladas en los incisos anteriores".

c) En el inciso final, reemplázase la frase "ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado" por "de conformidad a lo señalado en el artículo 20" y reemplazar el termino "ésta" por "éste".

31) En el inciso primero del artículo 30, reemplázase la frase "Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo".

32) En el artículo 31, sustitúyese la expresión "La respectiva Comisión" por "La Comisión establecida en el artículo 82 o el Director Ejecutivo, en su caso,".

33) Para agregar el siguiente párrafo 3 bis, a continuación del artículo 31.

"Párrafo 3 bis.

Del Acceso a la Información Ambiental.

Artículo 31 bis. Toda persona tiene derecho de acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley de acceso a la información pública.

Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos;

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior;

c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

d) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental;

e) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativa a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c), y

f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).

Artículo 31 ter. El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará:

a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;

b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra m) del artículo 70;

c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;

d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información, y

f) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.

Artículo 31 quater. Cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad a lo señalado a la ley de acceso a la información pública.

34) El artículo 32:

a) En los incisos primero y segundo reemplázanse las palabras "Secretario General de la Presidencia" por "del Medio Ambiente", las dos veces que aparece.

b) En el inciso primero, al final, reemplázase el punto aparte por punto seguido (.) y se agrega "El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio de Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud".

c) En el inciso cuarto, reemplazase las palabras "la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "el Ministerio de Medio Ambiente".

d) En el inciso final, reemplázase la frase "a la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "al Ministerio del Medio Ambiente".

35) En el artículo 33, reemplazar la frase "Los organismos competentes del Estado desarrollarán" por "El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los".

36) En el artículo 37, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de

recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.”.

37) Para sustituir el artículo 38, la expresión “Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán” por “El Ministerio del Medio Ambiente velará que los organismos competentes del Estado confeccionen y mantengan”

38) En el artículo 40.

a) En el inciso primero, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “supremo” agrégase la siguiente oración “que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate,”; y elimínase el párrafo a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto a parte.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.

ii) Agrégase, al final del inciso, a continuación de la palabra aplicarán, la siguiente frase “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, cuando corresponda”.

39) En el artículo 42, agregar a continuación de la palabra “El” la siguiente frase “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”; y sustitúyese la frase “de acuerdo a la normativa vigente” por “cuando corresponda”.

40) En el artículo 43.

a) En el inciso primero, reemplázanse las palabras “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de” y “Comisión Nacional del” por “Ministerio del”

41) En el artículo 44.

a) En el inciso primero, reemplázanse las palabras “Secretaría General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las palabras “a la Comisión Nacional del” por “al Ministerio del”; y

reemplazase la frase "Comisión Regional" por "Secretaría Regional Ministerial".

42) En el artículo 46, sustitúyese la frase "de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones" por "de la Superintendencia del Medio Ambiente".

43) Agrégase a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

"Art. 48 bis. Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.".

44) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.".

45) Deróganse los artículos 56, 57, 58 y 59.

46) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64. La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales con competencias ambientales, de conformidad a lo señalado por la ley.".

47) En el artículo 65.

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "del organismo fiscalizador competente" por "de la Superintendencia del Medio Ambiente".

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase "al organismo fiscalizador competente" por "a la Superintendencia del Medio Ambiente".

ii) Sustitúyense las palabras "Comisión Regional del" por "Secretaría regional Ministerial de".

iii) Reemplázase la frase "del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República" por "al Ministerio del Medio Ambiente".

48) En el artículo 66, reemplázase la frase "La Comisión Nacional del" por "El Ministerio del".

49) En el artículo 67, sustitúyese la frase "Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del" por "Subsecretario de"; y reemplázase la frase "por el Consejo Directivo de dicha Comisión" por "al efecto".

Artículo cuarto.- Modifícase el Decreto Supremo N° 430 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

a) Para incorporar después del punto aparte de la letra d) del artículo 3, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Las declaraciones de Parques y reservas marinas, a que hacen mención los artículos 3°, letra d) y 48 letra b) serán realizados mediante Decreto del Ministerio del Medio Ambiente.";

b) Para incorporar después del punto aparte de la letra b) del artículo 48, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

"Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros del Ministerio del Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Reconstrucción".

c) Para sustituir, en el inciso primero del artículo 87, la frase "del Ministerio" por "de los Ministerios de Economía Fomento y Reconstrucción y de Medio Ambiente".

Artículo quinto.- Modifícase el artículo 31 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo, sustituir la frase "Consejo de Monumentos Nacionales", por "Ministerio del Medio Ambiente".

b) En los incisos tercero y cuarto, sustituir la palabra "Consejo" por "Servicio" las dos veces que aparece.

c) Para agregar el siguiente inciso quinto, nuevo, ordenándose los siguientes correlativamente:

"La declaración de santuario de la naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales".

d) En el inciso quinto, sustitúyese la frase "Ministerio de Agricultura" por "Ministerio del Medio Ambiente".

Artículo sexto.- Modifícase el Decreto Ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en los siguientes términos:

a) En el artículo 16:

i) Sustitúyese, en el inciso primero el punto aparte (.) por una coma (,), agregando la siguiente oración "en cuyo caso procederá informe previo del Ministerio del Medio Ambiente".

ii) En el inciso segundo, sustitúyese la frase "El Ministerio de Agricultura evacuará" por la siguiente oración "Los Ministerios de Agricultura o Medio Ambiente, según corresponda, evacuarán".

iii) Sustitúyese la palabra "hiciera" por "hicieran".

b) En el artículo 21, agréguese a continuación de la frase "Ministerio de Agricultura" lo siguiente "o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda".

Artículo séptimo.- Modifícase el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los siguientes términos:

a) Para incorporar, antes de la expresión "aseo y ornato" la expresión "Medio Ambiente,".

b) Para agregar las siguientes letras d), e) y f), nuevas, sustituyendo en la letra b) la coma (,) y la letra "y" que le sigue, por un punto y coma (;):

"d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;

e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y

f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente;".

Artículo octavo.- Reemplázase en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece la funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, la siguiente oración "la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables" por "la protección de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente.".

Artículo noveno.- Modifícase el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, en el siguiente sentido:

a) Para agregar al inicio del inciso segundo, la siguiente oración: "Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo.".

b) En el inciso tercero.

i) Para sustituir la frase "de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva" por "del Ministerio del Medio Ambiente".

ii) Para eliminar la oración "Si la respectiva fuente natural recorre más de una región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.".

Artículo décimo.- Incorpórase en el artículo 2° de la ley N° 18.902, a continuación de la frase "y el control de los residuos líquidos industriales", la siguiente oración: "que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El informe sobre el estado del Medio Ambiente al cual hace referencia el artículo 70 letra m), deberá realizarse dentro del plazo de dos años contados desde la dictación de la presente ley, a partir del cual se contabilizarán los plazos para la elaboración regular de los mismos.

El sistema nacional de información ambiental, al cual hace mención el art. 31 ter, entrará en vigencia en el plazo de dos años contados desde la dictación de la presente ley. En el término intermedio el Ministerio del Medio Ambiente deberá realizar las gestiones necesarias para su debida implementación.

Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental previos a la dictación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Ministerio de Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Superintendencia de Medio Ambiente, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable a esta última. El encasillamiento en estas plantas podrá incluir personal de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

2) Ordenar el traspaso de personal desde de la Comisión Nacional de Medio Ambiente al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el

respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.

4) El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal para las instituciones señaladas en el numeral 1.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá

por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de las instituciones a que se refiere el numeral 1. Además determinará la fecha de supresión de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, estableciendo el destino de sus recursos.

7) Traspasar los recursos de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, el que deberá efectuarse al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

8) Traspasar los bienes que determine, desde la Comisión Nacional de Medio Ambiente al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

Artículo tercero transitorio.- El Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental se constituirán para todos los efectos en los sucesores legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas al Ministerio de Ambiente o al Servicio de Evaluación Ambiental, según correspondan

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto que puedan derivar las nuevas plantas que se fijen y el encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de M\$2.100.000.

Los recursos para los efectos de la implementación del Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, serán provistos inicialmente mediante la consolidación de los recursos contemplados en los programas 01 y 03 de la partida 22, capítulo 02 de la Ley de Presupuestos.

No obstante lo anterior, el mayor gasto que se derive de la aplicación de esta ley, será financiado por el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-33-104 de la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo quinto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente de Medio Ambiente, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia de Medio Ambiente y transferirá a ellos los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio.- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra Presidenta
Comisión Nacional del Medio Ambiente

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN
Ministro del Interior (S)

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO

Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PAULA QUINTANA MELÉNDEZ
Ministra de Planificación

MÓNICA JIMÉNEZ DE LA JARA
Ministra de Educación

SERGIO BITAR CHACRA
Ministro de Obras Públicas

MARÍA SOLEDAD BARRÍA IROUME
Ministra de Salud

PATRICIA POBLETE BENNETT
Ministra de Vivienda y Urbanismo

MARIGEN HORNKOHL VENEGAS
Ministra de Agricultura

SANTIAGO GONZÁLEZ LARRAÍN
Ministro de Minería

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

ROMY SCHMIDT CRNOSIJA
Ministra de Bienes Nacionales

MARCELO TOKMAN RAMOS
Ministro Presidente
Comisión Nacional de Energía

RENÉ CORTÁZAR SANZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones